

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0083300
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE: GIOVA SPORT S.A.
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: DECLARA SER NO COMPETENTE PARA ADELANTAR LA CAUSA Y REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
AUTO 104
INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la sociedad GIOVA SPORT S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día diez (10) de septiembre de 2013, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o

distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que:

“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

En el sub iudice se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1-90-201-241-0640-00-3067 del 14 de noviembre de 2012, por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de revisión de valor por la suma de \$125'400.304 y la Resolución N° 1 90 201 236 408 1197 de mayo 16 de 2013, por medio de la cual se confirma la primera mencionada.

Así mismo en el segundo de los citados actos administrativos se lee que por los hechos descritos, la División de Gestión de Fiscalización profirió requerimiento especial aduanera y propuso formular Liquidación Oficial de Revisión de valor al importador sobre las declaraciones de importación del 30 de abril de 2012, materia de investigación en las presentes diligencias por valor de \$125'400.304 en razón del mayor valor a pagar correspondiente a la diferencia de tributos dejados de pagar por concepto de Arancel e IVA y la sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el valor declarado como base gravable y el valor en aduana que corresponde (cfr. fl 25).

Por su parte, en el acápite “Competencia y Cuantía” la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo al monto impuesto por la DIAN en la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, equivalente a las sumas de \$14'470.266 por arancel, \$36.174.867 por IVA y \$36.174.867 por sanción.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida y (copulativa) la sanción impuesta, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de \$ 64.535.827, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 y en el inciso 1° del artículo 157 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ESTIMAR QUE EL COMPETENTE PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCESO, ES EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha 18 de febrero de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.